



C. JOSE LUIS RAMOS GOMEZ
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
SERVICIO RAMOS, S.A. DE C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del
Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y
116 primer párrafo de la LGTAIP.

P R E S E N T E

Asunto: Resolutivo
Expediente: 31YU2020X0036
Bitácora: 09/IPA0178/09/20
Folio: 053969/10/20

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP) y la Información Adicional (IA), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), presentado el 10 de septiembre de 2020, por el **C. JOSE LUIS RAMOS GOMEZ**, en su carácter de Representante Legal de **SERVICIO RAMOS, S.A. DE C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, correspondiente al proyecto denominado **"OPERACION DE LA ESTACION DE SERVICIO DENOMINADA SERVICIO RAMOS, UBICADA EN UMAN, YUCATAN"** en lo sucesivo el **Proyecto**, ubicado en Calle 16 Número 87, San Román, Umán, C.P. 97390, Yucatán, y

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de Petrolíferos, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver el IP del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

- IV. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo (IP) y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- V. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:





IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

- VI. Que el artículo 29 del REIA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un **informe preventivo** cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII. Que el 07 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.
- VIII. Que el objetivo de la NOM-005-ASEA-2016, consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- IX. Que en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, referente a la Gestión Ambiental, se desprende que, para el desarrollo de las actividades referidas en la Norma, el **Regulado** deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el **Proyecto** pudiera generar.
- X. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-005-ASEA-2016**, que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.
- XI. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada a la operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la LGEEPA, y 5 inciso D), fracción IX del REIA, asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- XII. Que con fecha 10 de septiembre de 2020 ingresó ante la **AGENCIA** y se turnó a esta **DGGC**, escrito mediante el cual el **Regulado** presentó el **IP** del **Proyecto** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto **31YU2020X0036** y número de bitácora **09/IPA0178/09/20**.
- XIII. Que el 17 de septiembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), se publicó a través de la Separata número **ASEA/20/20** de la Gaceta Ecológica ASEA, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 10 al 15 de septiembre de 2020, (Incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.





XIV. Que el 18 de septiembre de 2020, derivado del análisis realizado por esta DGGC, se detectó la omisión de datos en el IP del Proyecto y con base en lo estipulado en los artículos 2 y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se realizó la solicitud de información adicional al **Regulado** para el Proyecto, a través del oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/9042/2020, la cual, consistió en lo siguiente:

1. Indicar la fecha en que se realizó el cambio de los tanques de almacenamiento, las líneas de distribución y los dispensarios; así mismo, deberá indicar si para ello, contó con una autorización en materia de impacto ambiental, de ser el caso, deberá presentar copias simples completas y legibles.
2. Indicar la fecha en la que se aumentó la capacidad de almacenamiento de la estación de servicio; así mismo, deberá indicar si para ello, contó con una autorización en materia de impacto ambiental, de ser el caso, deberá presentar copias simples completas y legibles.
3. Presentar las pruebas de hermeticidad de tanques de almacenamiento, las líneas de distribución y los dispensarios, así como las facturas de los tanques y dispensarios.
4. Realizar la vinculación del Proyecto con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano de Yucatán, con el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial de Yucatán y con el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe; donde se demuestre que el Proyecto es congruente y compatible con las políticas, lineamientos y criterios ambientales que le corresponden a cada una de sus Unidades de Gestión Ambiental (UGA) por su ubicación.

XV. Que el 12 de octubre de 2020, se notificó al **Regulado** el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/9042/2020 de fecha 18 de septiembre del mismo año, donde se indicó en el **ACUERDO SEGUNDO** que se otorgaban 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de este, para ingresar la información adicional solicitada, misma que el día 26 de octubre del presente año fenecería el periodo de desahogo.

XVI. Que el 22 de octubre de 2020, el **Regulado** ingresó ante la **AGENCIA** y se turnó a esta DGGC, el escrito sin número de fecha 20 de octubre de 2020, mediante el cual, el **Regulado** presenta la información adicional solicitada a través del oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/9042/2020 de fecha 18 de septiembre del mismo año.

XVII. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el Proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 5 inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que con fundamento en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta DGGC procede a evaluar la información presentada para el Proyecto.

Datos de identificación del proyecto.

XVIII. De conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción I del REIA, donde se señala que se deberá incluir en el IP, los datos de identificación del Proyecto, del Regulado y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida de la página 03 a la 06 del Capítulo I del IP, se cumple con esta condición.

Referencias del proyecto

XIX. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II del REIA, donde se establece que se deberá incluir en el IP, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:



- a. Conforme a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Normas
NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
NOM-041-SEMARNAT- 2015. Que establece los límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.
NOM-045- SEMARNAT- 2017. Protección ambiental. - Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.
NOM-050-SEMARNAT-2018. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052- ECOL-1993.
NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.- Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación.
NOM-001-ASEA-2019. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos

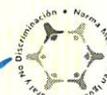
- b. Que el **Regulado** en la IA indica que la zona donde se ubica el **Proyecto** se encuentra regulada por el **Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Yucatán (POETY)**, correspondiéndole a la zona del proyecto la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) **1.2N Área Metropolitana**, con una política ambiental de Aprovechamiento. Derivado de la revisión de los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento, esta **DGGC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **Proyecto**.
- c. Que la zona donde se ubica el **Proyecto** se encuentra regulada por el **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México (POEMyRGMyc)**, correspondiéndole a la zona del proyecto la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) **100 Umán**. Derivado de la revisión de los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento, esta **DGGC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **Proyecto**.

Por lo que, esta **DGGC** determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de construcción, operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**. El **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Aspectos Técnicos y Ambientales

XX. Que, de conformidad con lo establecido en la fracción III el artículo 30 del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP** la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **Regulado** manifestó en el Capítulo III del **IP** y en la **IA** que el **Proyecto** consiste en la modificación de dos de los dispensarios de Diésel para la adición de una manguera cada uno para el despacho de combustible Magna, la operación y mantenimiento de una Estación de Servicio para el expendio de petrolíferos y locales comerciales, para suministrar el combustible a vehículos automotores del público en general; con una capacidad nominal de almacenamiento total de **200,000 litros** de combustible, distribuidos en **5 tanques** que se describen a continuación:

1. Tanque subterráneo de 40,000 litros para el almacenamiento de Gasolina Magna.
2. Tanque subterráneo de 40,000 litros para el almacenamiento de Gasolina Magna.
3. Tanque subterráneo de 40,000 litros para el almacenamiento de Diesel.





4. Tanque subterráneo de 40,000 litros para el almacenamiento de Diesel.
5. Tanque subterráneo de 40,000 litros para el almacenamiento de Gasolina Premium.

Las coordenadas del Proyecto son las siguientes:

Coordenadas UTM Zona 16 DATUM WGS 84		
Vértice	X	Y
1	214686.004	2312400.029
2	214678.761	2312305.576
3	214746.819	2312352.901
4	214725.251	2312374.085
5	214730.984	2312395.381

El **Regulado** en la página 04 del Capítulo III del IP, se indica que para el expendio de combustibles la estación de servicio cuenta con seis dispensarios que se presenta en la siguiente tabla:

DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLES				
Dispensarios	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina Magna	Número de mangueras de gasolina de Premium	Número de mangueras Diésel
1	2	2	2	-
1	2	2	2	-
1	2	2	2	-
1	2	2	2	-
1	2	2	-	2
1	2	2	-	2

El Proyecto cuenta con oficinas, baños, tienda de conveniencia, áreas verdes y área de circulación.

Derivado de que el **Regulado** en la página 3 del Capítulo I del IP indicó que "... Para acreditar lo anterior, se presenta el documento en el que consta el pago del IEPS (Impuesto Especial sobre Producción y Servicios), **realizado por el Sr. Victor Ramos Quijano en fecha 7 de noviembre de 1986**, que acredita el pago del impuesto señalado del periodo del 1 al 31 de octubre del año 1986, realizado en relación con la gasolinera ubicada en la calle 16-A No. 87 de Umán, Yucatán. Dicha documental acredita la operación de la Estación de Servicio, previo al año de 1988, por lo que su diseño y construcción no se encuentran amparadas en dictámenes de conformidad con leyes y normas posteriores a esa fecha, en apego a lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra constitución. (ANEXO 8) ...", sin embargo, el **Regulado** omite indicar la fecha en que se realizó el cambio de tanques de almacenamiento, las líneas de distribución y los dispensarios, así mismo, se omitió indicar si para ello, contó con una autorización en materia de impacto ambiental, de ser el caso, debería presentar copias simples completas y legibles, por lo que, mediante el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9042/2020 de fecha 18 de septiembre de 2020, se realizó la solicitud de información adicional al **Regulado** para el Proyecto, con base en lo estipulado en los artículos 2 y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Al respecto, el **Regulado** mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2020, ingresado a esta AGENCIA el 22 del mismo mes y año, mediante el cual indica que: "Se hace notar a esta autoridad, que tal y como se describe en la página 4 del capítulo 3 del Informe Preventivo la instalación inició operaciones antes de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es decir antes del 28 de enero de 1988, **es por ello que se hace constar que los tanques y líneas de distribución, mantienen su mismo diseño y capacidad de almacenamiento, desde el inicio de operaciones de la instalación.**

Las actividades de mantenimiento de tanques y dispensarios se encuentran apegadas al cumplimiento de la normatividad vigente en el momento en que se realizaron las mismas, ... derivado de la irretroactividad de disposiciones jurídicas actuales, a situaciones acontecidas bajo el imperio de otras normas diferentes de carácter estatal.

Es por ello que no se cuenta con una autorización en materia de impacto ambiental de modificaciones, pero tampoco se han realizado modificaciones que impliquen la necesidad de contar con una autorización de ese tipo ..."





Énfasis añadido por esta DGGC.

Asimismo, esta DGGC le solicitó al **Regulado** que presentara las copias simples de las facturas de los tanques y dispensarios, por lo que en la IA se indica lo siguiente: **"En relación a las facturas de los tanques de almacenamiento y dispensarios, por este medio me permito señalar que, ... el personal de la empresa Servicio Ramos, S.A. de C.V. se dio a la tarea de localizar las facturas originales con número 3594 de fecha 28 de abril de 1994 y número 4662 de fecha 5 de septiembre de 1994 expedidas por Talleres Industriales Potosinos, S.A. de C.V., que corresponden a la adquisición de los tanques de almacenamiento que actualmente posee la estación, mismos que sustituyeron a los originalmente empleados desde la construcción de la instalación ..."**.

"En relación a los dispensarios, se presenta AD CAUTELAM (por precaución o como cautela), copia certificada ante notario público de la factura con número 0777 emitida por Comercializadora e Importadora SAM, S.A. de C.V., de fecha 13 de octubre de 2006 a favor de Servicio Ramos, S.A. de C.V., correspondiente a los 6 dispensarios de la Estación de Servicio ..."

Habiendo establecido lo anterior, es preciso señalar, como argumento que refuerza lo establecido en la respuesta del requerimiento 1, que **las actividades relacionadas con la sustitución de tanques y dispensarios con motivo del cumplimiento de disposiciones de Petróleos Mexicanos y de Normas Oficiales Mexicanas, no necesariamente requieren de una autorización de impacto ambiental, cuando se requiere de actividades de mantenimiento ..."**.

Énfasis añadido por esta DGGC.

El **Regulado** en la página 7 de la IA cita lo siguiente: **"... también es importante señalar que la legislación ambiental de Yucatán, que es la base del ejercicio de la competencia asignada en el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en versión original de 1988 (Artículo 31. Corresponde a las entidades federativas y a los municipios evaluar el impacto ambiental en materia no comprendidas en el artículo 29 de este ordenamiento, ni reservada a la Federación en esta u otras leyes), fue emitida el 20 de julio de 1993, bajo el nombre de Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán ..."**

En este sentido es importante destacar que no es lo mismo una actividad de mantenimiento que incluya una sustitución de un tanque o un dispensario, en relación con una modificación en materia de impacto ambiental, ya que en el mantenimiento no se incrementan las actividades de riesgo y no existe afectación adicional al medio natural, puesto que las capacidades de almacenamiento de combustible y operación son las mismas ..."

En este sentido, debe señalarse que la estación de servicio realizó la sustitución de tanques por virtud de actividades de mantenimiento ..."

Por lo tanto, al momento de realizar el mantenimiento de la instalación mediante la sustitución de los tanques en el año 1994, la legislación no obligaba a contar con ninguna modificación de impacto ambiental ..."

Ahora bien, por lo que toca a los dispensarios, estos fueron objeto de mantenimiento mediante su sustitución en el año 2006, siendo que, de conformidad con el texto del artículo 28 y 35 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente derivado de su reforma de 1996, las gasolineras y sus actividades eran competencia estatal.

En el año 2006, la legislación vigente se denominaba Ley de Protección al Ambiente del estado de Yucatán, misma que fue promulgada por el Gobierno del Estado de Yucatán el día 22 de abril de 1999, siendo que en su artículo 23 no prevé que deba tramitarse una autorización de impacto ambiental para estaciones de servicio, de acuerdo a su listado de obras, así como tampoco existe un reglamento municipal de impacto ambiental del municipio de Umán de ese periodo, que señale una autorización de impacto ambiental emitida por dicha instancia. Por lo tanto, el mantenimiento de la instalación y la sustitución de dispensarios del año 2006, no era objeto de autorización de impacto ambiental, además de que no implicó el incremento de infraestructura respecto de la existente antes de 1988".

Al respecto, y conforme al cronograma de actividades presentado en la página 08 del Capítulo III del IP, omitió estimar un plazo para llevar a cabo la adición de dos mangueras para el despacho de gasolina Magna en los dos dispensarios de Diésel, estimando un plazo de **35 años** para la operación y mantenimiento del Proyecto; sin embargo, esta DGGC considera otorgar un plazo de hasta **02 meses** para llevar a cabo la adición de dos mangueras para el despacho de gasolina Magna en los dos dispensarios de Diésel y, de **04 años** para la operación y mantenimiento del mismo. El primer plazo iniciará a partir de la notificación del presente resolutivo y el segundo a partir de la conclusión del primer plazo otorgado, lo anterior debido a que los tanques de almacenamiento





fueron fabricados desde 1994, el **Regulado** describe las etapas y en lo que consisten cada una de ellas de manera detallada en la IA.

Se hace la precisión de que, de forma previa a que se llegue al término de la vigencia de la resolución contenida en este oficio, el **Regulado**, podrá solicitar a esta **DGGC** la prórroga correspondiente para la operación y mantenimiento debiendo demostrar que los tanques, tuberías y dispensarios se encuentran herméticos y en condiciones de operabilidad, mediante las pruebas de hermeticidad correspondientes o todas aquellas pruebas documentales que así lo demuestren, dicha prórroga deberá ser solicitada de conformidad con los requisitos señalados en el trámite con homoclave **ASEA-00-039**, y en términos del artículo 28 del REIA; y en su caso, cuando lleguen al término de su vida útil, realizar las substitutiones correspondientes obteniendo previamente la autorización correspondiente de conformidad con los requisitos señalados en el trámite con homoclave **ASEA-00-041**, en razón de que debido al manejo de los tanques en desuso es considerado un manejo de residuos peligrosos y por tal motivo se generan impactos ambientales que no han sido evaluados previamente.

En el Capítulo III.3. de la página 23 del **IP**, el **Regulado** describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **Proyecto**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

Asimismo, el **Regulado** de la página 23 a la 25, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea derivado de las obras y/o actividades que pretenda llevar a cabo para el desarrollo del **Proyecto**; asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Por otro lado, el **Regulado** indicó que el Área de Influencia (**AI**) se determinó tomando en cuenta un radio de 500 metros a la redonda de la estación de servicio, que se usará para caracterizar los diferentes factores bióticos y abióticos, del sitio del proyecto y su área de influencia.

Los aspectos abióticos y bióticos que caracterizan al **AI** se describieron de la página 27 a la 49 del **IP**; en donde menciona que en el predio y en su **AI**, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre, ni especies que se encuentran bajo alguna categoría de protección de la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Conforme a lo manifestado por el **Regulado**, de la página 69 a la 79 del **IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **Regulado** son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**. En adición a lo anterior esta **DGGC** determina que de conformidad con lo establecido en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, el **Regulado** deberá cumplir con la totalidad de las medidas señaladas en dicho anexo para cada una de las etapas del presente **Proyecto**.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1º, 3º fracción XI, 5º fracción XVIII y 7º fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector **Hidrocarburos**; 2 17-A y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4, fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 29 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y en el Acuerdo por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC**:

ACUERDA:

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** la realización del proyecto "**OPERACION DE LA ESTACION DE SERVICIO DENOMINADA SERVICIO RAMOS, UBICADA EN UMAN, YUCATAN**", que se ubica en Calle 16 Número 87, San Román, Umán, C.P. 97390, Yucatán, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al regularse, en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del **Proyecto** puedan producir.



La presente resolución ampara el **Proyecto** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes al remozamiento, modernización, operación, mantenimiento y abandono de una estación de servicio para el expendio de petrolíferos en zona urbana, conforme a lo descrito en el **Considerando XX** de la presente resolución.

SEGUNDO. - El Regulado deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA. Para lo cual, comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** con copia a la **DGGC**, del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras a los quince días posteriores a que esto ocurra.

TERCERO.- Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el DOF; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

CUARTO. - Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de esta surta efecto.

QUINTO. - Se hace del conocimiento del **Regulado** que en caso de que requiera realizar modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos en la presente autorización deberá presentar a ante esta **DGGC** los requisitos establecidos en el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-039**, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

SEXTO.- La presente resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades**, ya que las mismas son competencia de las instancias estatales, o en su caso municipales, de conformidad con lo dispuesto en la legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las Entidades Federativas; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determinen las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta DGGC no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas de la Ley de Hidrocarburos, así como tampoco de contar con el dictamen técnico de diseño y construcción, y en su momento el de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la Agencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso 9 de la **NOM-005-ASEA-2016**.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.





SÉPTIMO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del REIA, el **Regulado** deberá presentar a la DGGC el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite CONAMER con número de homoclave **ASEA-00-017**.

OCTAVO. - De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la LGEEPA, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto**, descritos en la documentación presentada en el IP.

NOVENO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución es emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. JOSE LUIS RAMOS GOMEZ**, en su carácter de Representante Legal de **SERVICIO RAMOS, S.A. DE C.V.**

DÉCIMO PRIMERO. - Notificar la presente resolución al **C. JOSE LUIS RAMOS GOMEZ**, en su carácter de Representante Legal de **SERVICIO RAMOS, S.A. DE C.V.**; de conformidad con el artículo 167 Bis de la LGEEPA y demás relativos aplicables.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

- C.c.e. **Ing. Ángel Carrizales López.** - Director Ejecutivo de la ASEA. - Para conocimiento.
- Ing. Felipe Rodríguez Gómez.** - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA. - Para conocimiento.
- Ing. José Luis González González.** - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. - Para Conocimiento.
- Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez.** - Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. - Para conocimiento.
- Expediente:** 31YU2020X0036
- Bitácora:** 09/IPA0178/09/20
- Folio:** 053969/10/20

ICGE/IOC

